



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS AL CIUDADANO CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MACUSPANA, TABASCO, Y AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PRD-PES/068/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:**

SE/PES/PRD-PES/068/2018

**DENUNCIANTE:**

JAVIER LÓPEZ CRUZ, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:**

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y CRISTÓBAL ÁLVAREZ BROWN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

Villahermosa, Tabasco; once de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-PES/068/2018**

<b>Proceso Electoral</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Vocal Ejecutivo Municipal</b>	Vocal Ejecutiva de la Junta Electoral Municipal, con cabecera en Macuspana, Tabasco.

**1 ANTECEDENTES.**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>2</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña inició el catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Presentación de la Denuncia.**

El catorce de mayo, el licenciado Javier López Cruz, Consejero Representante del PRD, presentó queja en contra del PES y de su candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana Tabasco, por la presunta violación a la Ley Electoral, en materia de propaganda, ya que, en su opinión no cuenta con una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato; en contravención a lo establecido por el artículo 197, numeral 1.

**1.4 Admisión y Registro de la Denuncia.**

El catorce de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificándola con la clave **SE/PES/PRD-PES/068/2018**, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito y los anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran conforme

<sup>2</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

En el mismo proveído, el Secretario Ejecutivo se reservó respecto a la solicitud de medidas cautelares hecha por el partido político denunciante, hasta en tanto se allegaran mayores elementos de prueba; ordenándose el desahogo de diligencias de investigación preliminar.

### **1.5 Improcedencia de medida cautelar.**

En sesión extraordinaria de diecinueve de mayo, la Comisión, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas, dado que de la investigación preliminar no se derivaron elementos que permitieran inferir indiciariamente la comisión de la infracción denunciada, con fundamento en el artículo 27 numeral 1, inciso b) y numeral 2, del Reglamento.

### **1.6 Emplazamiento de los denunciados.**

De las constancias de notificación que obran en los autos del procedimiento sancionador que nos ocupa, se advierte que los denunciados fueron debidamente notificados y emplazados el dieciséis de mayo.

### **1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos.**

El diecinueve de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron únicamente el denunciante por conducto de su autorizado; no así los denunciados, a pesar de estar debidamente notificados y emplazados al presente procedimiento.

De igual forma, se dio vista a las partes con el contenido del acta circunstanciada de inspección ocular realizada por la Vocal Secretaría Municipal, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

### **1.8 Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de siete de junio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## **2 COMPETENCIA.**

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 del



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PES/068/2018

Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

### 3 ESTUDIO DE FONDO.

#### 3.1 Planteamiento del caso.

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PRD, denunció a Cristóbal Álvarez Brown, candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, y al PES; por la posible comisión de violación a lo dispuesto por el artículo 197, numeral 1, relacionado con propaganda impresa, pues a decir del PRD, los denunciados no cumplen con la disposición de identificar de manera precisa el partido político que lo postula, causando con ello, confusión ante el electorado, pues el candidato denunciado fue postulado de manera individual por el PES y no de manera conjunta con otro partido o coalición, por lo cual, se encuentran obligados a identificar de manera clara al partido político que lo postuló.

Por lo anterior, el instituto político denunciante señala que la propaganda política del candidato Cristóbal Álvarez Brown, transgrede lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, fracción I, 92, 193, numeral 3 y 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

#### 3.2 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos, se debe dilucidar en lo particular si con la colocación de propaganda impresa, en su modalidad de un espectacular los denunciados violentan lo dispuesto por los artículo 56, numeral 1, fracciones I y IV; 197 numeral 1, de la Ley Electoral

Lo anterior, conlleva a determinar si el PES condujo sus actividades dentro de los cauces legales y si fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que la ley le impone respecto a sus militantes, simpatizantes, precandidatos o candidatos.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 361 numeral 1, fracción II; y c) si se cometieron las conductas sancionables por la Ley Electoral, específicamente las previstas por los artículos 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1 de la Ley Electoral.



### 3.3 Pruebas.

#### 3.3.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **Inspección ocular**, realizada en el domicilio ubicado en la Colonia la Escalera, de Villa Benito Juárez, del municipio de Macuspana, Tabasco, certificada mediante acta circunstanciada de dieciséis de mayo, levantada por la Vocal Ejecutivo Municipal, remitida en copias certificadas mediante oficio VE/JEM/MAC/086/2018.
- II. **La prueba técnica**, consistente en disco compacto, que contiene una carpeta denominada "PROPAGANDA ELECTORAL PES 68", en la cual, una vez desplegado su contenido se encuentran tres impresiones fotográficas.
- III. **La Instrumental de actuaciones**,
- IV. **La Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.**

#### 3.3.2 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad respetando la carga probatoria del que acusa debe probar, que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Documental pública**, consistente copia certificada del Acuerdo CE/2018/044 y su anexo, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo por el Consejo Estatal, por el cual se declaran procedentes las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PES, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-71/2018 y su acumulado.
- II. **Documentales privadas**, consistentes en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo, de los siguientes:
  - a. Formulario de Aceptación de Registro del Candidato del INE, a nombre de Cristóbal Álvarez Brown,
  - b. Formato de la Declaración de Aceptación de Candidatura de diecisiete de marzo, dirigido a la Presidente del Consejo Estatal, signado por Cristóbal Álvarez Brown.
  - c. Escrito de bajo protesta de decir verdad para regidores por el principio de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-PES/068/2018**

mayoría relativa de diecisiete de mayo, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal, signado por Cristóbal Álvarez Brown.

Pruebas que no resultan contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; las cuales se relacionan con los hechos motivos de la controversia, lo que las hace idóneas y pertinentes.

**3.3.3 Valoración de las pruebas.**

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En lo relativo al acta circunstanciada remitida a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio VE/JEM/MAC/086/2018, de diecisiete de mayo, signado por la Vocal Ejecutivo Municipal relativa a la inspección ocular, la misma tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, salvo prueba en contrario, ya que se derivan de diligencias practicadas por servidor público habilitado mediante oficio SE./2037/2018, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo le delega fe pública, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al artículo 10, numeral 1, del Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

En relación a la copia certificada del Acuerdo CE/2018/044, de cuatro de mayo, emitido por el Consejo Estatal, a través del cual, se aprueban las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el PES, para el proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido, con base en las facultades previstas por el artículo 117, numeral 1, fracción XXI, de la Ley Electoral, relativas al otorgamiento del registro correspondiente.

Con relación al Formulario de Aceptación de Registro del Candidato del INE, a nombre de Cristóbal Álvarez Brown y el Formato de la Declaración de Aceptación de Candidatura de diecisiete de marzo, dirigido a la Presidente del Consejo Estatal, signado por Cristóbal



Álvarez Brown, por tratarse de documentales de naturaleza privada, sólo tienen valor indiciario.

### 3.4 Marco Normativo.

Las disposiciones legales que rigen la propaganda impresa electoral, en lo que al caso interesa, encuentran sustento en los artículos 56, numeral 1, fracción IV, 193, 197, 198, de la Ley Electoral.

Al respecto, el artículo 56, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral establece que dentro de las diversas obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado Democrático. De igual forma, en su fracción IV, dicho artículo establece que los institutos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes.

El artículo 62, en su numeral 1, de la mencionada Ley establece que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las Constituciones Federal y Local, las Leyes Generales, la Ley Electoral y las demás disposiciones aplicables.

En el artículo 193, numeral 1, de la Ley en mención se establece que para los efectos de dicha Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Bajo esa línea, su numeral 3, señala que la propaganda electoral comprende:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Como secuencia, su numeral 4 del artículo en mención, refiere que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 2, dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PES/068/2018

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 202, dispone que las campañas electorales para Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días; en continuidad su numeral 3 señala que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Respecto a los sujetos sancionables, el artículo 335, en sus fracciones I y III, de la Ley Electoral, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Ley, los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular.

De igual forma, el artículo 336 de la multicitada Ley dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos, en lo que al caso interesa, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley.

Ahora, con relación a las infracciones a la Ley Electoral, esta, en su artículo 338, numeral 1, fracción I, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por último, el artículo 361 de la multicitada Ley establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, y constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

### **3.5 La acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.**

#### **3.5.1 La calidad de candidato del denunciado Cristóbal Álvarez Brown y su postulación por el PES.**

Conforme a las pruebas valoradas, la calidad de candidato de Cristóbal Álvarez Brown, se acredita con la copia certificada del Acuerdo CE/2018/044, aprobado por este Consejo Estatal el cuatro de mayo, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PES; en cuyo punto segundo se establece que queda registrada formal y legalmente la candidatura del denunciado, encabezando la planilla registrada por el municipio de Macuspana, Tabasco.



### 3.6 Estudio del Caso.

#### 3.6.1 Inexistencia de la propaganda denunciada.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En el caso a estudio, el denunciante imputó a Cristóbal Álvarez Brown en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, la colocación de un espectacular en la Colonia "La Escalera", perteneciente al Municipio de Macuspana Tabasco, en el que se visualiza la imagen de Andrés Manuel López Obrador y el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia" "AMLO & SANGRE NUEVA" "Candidato a la Presidencia de la República" "AMLO PRESIDENTE 2018", lo que a su consideración constituye una violación a la normatividad en materia de propaganda electoral.

Para sustentar su afirmación, el denunciante ofreció un medio de prueba técnico, esto es un disco compacto que contiene una carpeta de nombre "PROPAGANDA ELECTORAL PES 68", en la cual, obran almacenadas tres fijaciones fotográficas, coincidentes en su contenido con las impresiones fotográficas exhibidas en su escrito de denuncia, cuyo valor indiciario previamente ha quedado precisado.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>3</sup> el establecer que las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio.

En relación con los indicios, es preciso señalar que proviene del latín *indiciu*, que significa signo aparente y probable de que existe alguna cosa, y a su vez es sinónimo de señal, muestra o indicación.

<sup>3</sup> Véase sentencia SUP-JRC-0652-2015.



La doctrina probatoria, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta" o "indiciaria" suele reservarse para el ámbito penal; sin embargo, su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

En relación a esta prueba indiciaria, Gascón Abellán<sup>4</sup>, sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

**1. La certeza del indicio.** El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

**2. Precisión o univocidad del indicio.** Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio, es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce necesariamente al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

**3. Pluralidad de indicios.** Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la concordancia o convergencia: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En este sentido, una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio.

La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario, sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal que es inferido.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

<sup>4</sup> Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PES/068/2018

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada.
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y argumentos basados en la sana crítica.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, comúnmente enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión; también se les conoce como máximas de experiencia. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe también otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada" (*cascade evidence*).<sup>5</sup>

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas a partir de un grado de confirmación fuerte y criterios adecuados.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente.

Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga, por cierto, constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Lo anterior, se materializa con la jurisprudencia 4/2015, emitida por el máximo órgano electoral jurisdiccional de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

<sup>5</sup> Al respecto véase TARUFFO Michelle, "La prueba de los hechos" ed. 2ª, Ed. Trotta, Bologna, Italia, 2002, pp.265-277.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PES/068/2018

**CONTIENEN**<sup>6</sup>, toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido denunciante con los que pudieran adminicularse para la acreditación de los hechos, incumpliendo así, el partido político denunciante, con la carga probatoria que le corresponde para demostrar sus afirmaciones.

Especialmente, no hay convicción alguna respecto a la existencia de la propaganda; así se desprende del acta de inspección ocular emitida por el Vocal Ejecutivo Municipal, que en lo medular establece:

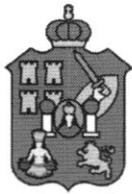
“Siendo las (16:30) dieciséis horas con treinta minutos del mismo día en que se actúa, constituyéndome y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, en base a los propios vecinos del lugar y transeúntes, así como por encontrarme en un cruce de calles que me llevan a la Ranchería Vermet y a la Ranchería Morelos, frente al Rancho la Escalera, **sin que el suscrito pueda observar ningún espectacular, esto es, doy fe de que no hay ningún espectacular con las indicaciones que se mencionan en el escrito que se adjuntó al Oficio, y tampoco conforme a lo ordenado en el oficio de cuenta, pregunté a transeúntes que se encontraban en la parada de transporte, y en contra esquina se encuentra el Hospital General de Villa Benito Juárez, de Macuspana, Tabasco, pero nadie pudo decirme si existió o no algún espectacular**, por lo que el suscrito, doy fe de que no encontré ningún espectacular con las características que se mencionaron, para un mayor proveer realicé fijaciones fotográficas que adjunto a la presente acta.” (sic)

De lo transcrito se desprende que, el servidor público se cercioró a través de los medios a su alcance, respecto a la existencia o inexistencia de la propaganda motivo de la diligencia, certificando que no encontró espectacular con las características denunciadas y levantando constancia de ello.

En tal sentido, considerando el valor probatorio que tiene el acta circunstanciada de inspección mencionada, este Consejo Estatal estima que no hay evidencia alguna respecto a la propaganda que motivó la denuncia; siendo insuficiente la prueba presentada por el denunciante, pues no hay otro medio que cause mayor convicción respecto a su contenido.

Así, el PRD no aportó los elementos idóneos de prueba que tuvieran por demostradas sus imputaciones, lo que resulta especialmente relevante en la medida en que es un

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PRD-PES/068/2018

criterio general de la Sala Superior que en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

Lo anterior atento al contenido de jurisprudencia número 12/2010, con rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"<sup>7</sup>, esto es, en el procedimiento especial sancionador desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la obligación de presentar las pruebas que considere necesarias, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

A su vez, esto debe articularse a la luz del criterio de la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciante señaló en la audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

"ahora bien, concluida la etapa de pruebas, esta autoridad debe calificar como fundada la denuncia, así como existente las infracciones, determinando la sanción según la responsabilidad de los denunciados. Esto en razón de que de las pruebas se desprende: la existencia de la conducta violatoria de la normativa electoral; la responsabilidad de los denunciados con la conducta denunciada, la circunstancias que lo acompañan, aunado de que es un hecho notorio y que esta autoridad electoral **tenía y subsiste la obligación de ampliar la investigación para determinar su existencia, pues se advierte el número de espectacular y por tanto el registro y la existencia del acto denunciado**, por otro lado, la circunstancia de que no se encuentra visible el espectacular no implica la desestimación de la infracción pues se aceptó el bien jurídico tutelado consistente en la equidad de la contienda y la del voto informado, por tanto sería algo ilógico que si de manera espontánea los denunciados reiteraran tal conducta esta autoridad no determine la infracción, bajo esas circunstancias también se advierte que el ciudadano Cristóbal Álvarez Brown es candidato del partido del trabajo, mas no de la coalición juntos haremos historia en la línea de contienda que le atañe, por tanto no es factible utilizar ni prorratear propaganda de un candidato de una coalición a la cual no pertenece, situación por la cual solicito se le de vista a la unidad técnica de fiscalización, es cuanto" (sic)

En consideración de este órgano colegiado, no le asiste la razón al denunciante al



<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



señalar que esta autoridad se encontraba obligada a requerir con sus facultades de investigación el registro de la propaganda denunciada, toda vez que el Reglamento señala en su artículo 84, numeral 1, fracción V, que la denuncia deberá contener los siguientes elementos:

Artículo 84. Requisitos del escrito inicial 1. La denuncia o queja relacionada con el artículo anterior; deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

V, Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **por no tener posibilidad de recabarlas;**

Así, el enunciado normativo examinado deja en claro la preponderancia del principio dispositivo en la tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, al dejar la carga de la prueba al denunciante de aportar de manera conjunta con el escrito de denuncia de ofrecer y exhibir las pruebas con las cuales cuente, o en su caso, mencionar aquellas que habrán de requerirse por no tener el denunciante la posibilidad de recabarlas, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió.

Asimismo, es preciso señalar que la Sala Superior ha sostenido al resolver diversos asuntos<sup>8</sup>, que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, el cual remite a la concepción de que, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

La razón de ser de ese principio descansa en el hecho de que por regla general, los derechos e intereses jurídicos que se discuten son del dominio absoluto de las partes y, por ende, es en ellos en quienes recae la obligación de iniciar e impulsar el procedimiento; no obstante, en razón de que el artículo 17 de la Constitución Federal exige prontitud en la justicia, dicha obligación, se rige además, por el diverso principio de oportunidad que se deriva de los plazos y términos que fijan las leyes.

El mencionado principio ha sido asimilado por la Sala Superior al Procedimiento Especial Sancionador, al determinar que el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que tratar de emprender una investigación sin contar con indicios de los hechos denunciados sería inadecuado; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por ellas.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la controversia es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompañe el denunciante en su primer escrito; estando la autoridad administrativa

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-149/2017.



impedida para modificar o ampliar el litigio.

Es decir, la potestad investigadora de la autoridad electoral sólo debe desplegarse si se presentan pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas necesarias para allegarse de elementos adicionales a los aportados por las partes, para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada, a fin de no realizar una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General.

En ese sentido, si bien resulta cierto -como ya se mencionó- que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, la invocación u ofrecimiento de la inspección judicial por el denunciante **no entraña una obligación, sino una potestad** de la autoridad para ejercerla cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares, siendo que en el caso, este Consejo Estatal considera que suponiendo sin conceder, en el mejor de los escenarios para el denunciante lo único que probaría sería que hubiese existido dicha propaganda, más no su colocación y la temporalidad de la misma, llevando a la misma conclusión a la que esta autoridad ahora estima.

Es decir, no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio -como en el caso ocurre-, toda vez que su ejercicio se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución General.

En conclusión, ante la inexistencia de la propaganda denunciada y la ausencia de pruebas suficientes e idóneas, este Consejo Estatal considera la inexistencia de infracción imputada a Cristóbal Álvarez Brown.

### 3.6.2 Inexistencia de la *culpa in vigilando* del PES.

Finalmente, este órgano colegiado considera que tampoco se le puede atribuir al instituto político denunciado la "culpa in vigilando", al no haber quedado demostrada la conducta atribuida a su candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, en el sentido de haber cometido la infracción imputada, es evidente que tampoco hay conducta que atribuirle al partido político denunciado.

En tal sentido, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de las conductas de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.



Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Empero, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que el candidato Cristóbal Álvarez Brown, no vulneró la normativa electoral, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "*culpa in vigilando*" en contra del PES.

### 3.6.3 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

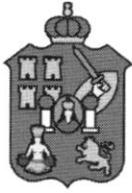
Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"<sup>9</sup> En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en las anteriores consideraciones, se estiman **inexistentes** las infracciones denunciadas, en contra de Cristóbal Álvarez Brown, candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco; y al PES, previstas en los artículos 56, numeral 1, fracción IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, así como por la omisión en su deber de cuidado y vigilancia al instituto político aludido.

Conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

<sup>9</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**SE/PES/PRD-PES/068/2018**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Cristóbal Álvarez Brown**, candidato a la Presidencia Municipal de Macuspana, Tabasco, y al **Partido Encuentro Social**, previstas en los artículos 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado en autos para tal efecto, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el once de junio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**

  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

